

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sas Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 145 de 24 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado á este Ministerio una instancia en la que se solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por las Juntas de Unión Médica, en donde las hubiere, ó por el Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, y en su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir á los Gobiernos civiles y después á las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de S. M. para que éste pueda apoyarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la decadencia y disciplina de la misma.

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar á quebrantos en la salud pública, y si esto en cualquier momento es oportuno, menos puede serlo en las actuales

circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relacione con la misma, puede, no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos ó formulándolas también ante la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se acceda á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 144 de 23 Mayo.)

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por los Presidentes de las Juntas de Caridad del Santo Hospital Civil y Santa Casa de Misericordia, de Bilbao, solicitando se dicte una disposición declarándolas Juntas protectoras de la infancia á los efectos de no abonar el impuesto del 5 por 100 sobre el precio de los billetes de los espectáculos públicos en los festejos taurinos que se celebren en la plaza de Vista Alegre, de dicha villa, generosamente donada á los aludidos Centros benéficos por los vecinos de Bilbao:

Resultando que el señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la Mendicidad, de Bilbao, informa en el sentido de que las precitadas instituciones, de carácter particular, viven de recursos propios, entre los cuales figuran los beneficios procedentes de las corridas de toros celebradas en la plaza de su propiedad, las limosnas con que incesantemente contribuye el vecindario bilbaíno, enjugando, además, el déficit que pudiera resultar, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de dicha villa, con lo cual le prestan eficaz concurso económico; que dado lo restrictivos que son los Reglamentos de la Casa de Misericordia y Hospital civil, y lo difícil que es á la Autoridad exigir la hospitalización ó asilamiento de menores, tienen éstos

que ser amparados por la Junta de Protección á la infancia, la cual los recoge en la Asociación Vizcaina de Caridad ó en otros Centros benéficos, y por último, que dicha pretensión es de todo punto improcedente.

Considerando que sometido el expediente á informe del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, este organismo, después de un detenido estudio, ha emitido el siguiente dictamen:

«La vigente ley de Protección á la infancia tiene, entre otros sabios objetos, el de ser eminentemente tutelar de la obra de amparo material y moral al niño. Para ello, respeta toda iniciativa que tienda á este fin, y procura darle alientos y medios legales de desarrollarse; pero, con gran prudencia, no ha querido confiar la misión de que se trata á la exclusiva actividad particular, tan variada en sus formas y tan legitimamente ajena á la directa intervención del Estado en su organización y funcionamiento.

Así, pues, las Juntas dependientes de este Consejo Superior abarcan todos los fines á su alcance para la protección de la infancia y represión de la mendicidad, pudiendo ó no, según las circunstancias, aceptar ó solicitar la colaboración activa de las instituciones privadas que tienen en aquéllas representación, pero en la forma y para los fines estrictamente señalados en la ley, á la que, por otra parte, están sometidas con prescripciones tutelares que no es del caso recordar.

Si las entidades solicitantes pretendieran sólo que se les otorgara el título honorífico de «Protectores de la infancia», tal vez pudiera pensarse en estudiar su Reglamento y la manera con que cumplen sus fines; pero se trata de obtener con ese título la exención del impuesto creado por una ley para las Juntas oficiales, y á eso no es posible acceder, á juicio del Consejo:

Y no es posible, en primer término, porque no hay precepto legal que lo autorice, ni siquiera respondería la concesión al espíritu de las disposiciones vigentes, que es de dotar de medios á los organismos oficiales, tan necesitados de los mismos para desarrollar su vastísima misión.

Añádese á esto el contrasentido que resultaría de declarar el carácter oficial de una entidad privada precisamente para justificar una exención del impuesto, con merma evidente de los ingresos legítimos de la asistencia al niño y al menesteroso.

Por último, parece anómalo que los perjuicios sufridos por una entidad benéfica que se arriesga en empresas de espectáculos vayan á recaer, en parte por lo menos, en la obra total de protección á la infancia, que sólo debe contar como legítimos ingresos los que le otorgue el Estado con el impuesto y lo que generosamente le conceda la caridad.

Eso aparte de que cuanto menores sean los ingresos que á esas entidades suministren las corridas de toros que organicen, menor será la carga que para ellas represente el impuesto.

No es de olvidar tampoco que según el informe de la Junta de Bilbao, las entidades solicitantes no se distinguen por la ayuda prestada á la citada Junta.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Superior tiene el honor de proponer al señor Ministro Presidente, que proceda desestimar las peticiones de la Casa de Misericordia y Santo Hospital civil de Bilbao.

En cuanto á la propuesta de que sea requerida la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya para que gestione la creación de un Asilo y Hospital Provincial, de conformidad con la ley general de Beneficencia, el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad se inhibe por no ser de su competencia la propuesta que se solicita:

Considerando que por la ley de Presupuestos generales del Estado de 1911 Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de dicho año, y el acuerdo adoptado por las Diputaciones Provinciales Vascongadas, todas las Empresas de espectáculos vienen obligadas á satisfacer sin excepción, con destino á las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, el impuesto del 5 por 100 que grava las entradas y localidades puestas á la venta pública, impuesto que llega muy mermado á poder de dichas entidades por los conciertos establecidos, sufriendo con ellos sensibles perjuicios la función tutelar encomendada á las Juntas, y no es, por lo tanto, legal disminuir tan exiguos fondos:

Considerando que no pueden ostentar el título de Juntas de Protección á la infancia más que aquellas entidades oficiales creadas por la ley de 12 de Agosto de 1904, que presiden los señores Gobernadores civiles bajo la dirección del Consejo Superior, y si fueran autorizadas otras instituciones benéficas á llevar dicha denominación, se alteraría y menoscabarían las atribuciones

nes encomendadas á las Juntas provinciales y locales por diversas órdenes gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Reprensión de la mendicidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone, desestimando la declaración pretendida por los Presidentes de las Juntas del Santo Hospital civil y Santa Casa de Misericordia de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de las instituciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1916.—Ruiz Giménez.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Reprensión y de la mendicidad de Vizcaya.

(«Gaceta» núm. 127 de 6 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Embajada de España en París participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Palacios perteneciente á la legión extranjera del Ejército de aquella República Madrid 11 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 139 de 18 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.078.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular.

Habiendo tomado posesión con fecha 20 del actual del cargo de Inspector de 1.ª enseñanza D. Ernesto Valdés Bosque, nombrado por Real orden de 8 de Mayo corriente, y á tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se recomienda á todas las Autoridades y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, que le guarden y hagan guardar los respetos y la consideración que á su persona y á su cargo le son debidos, prestando-le el apoyo que solicite para el mejor ejercicio de sus funciones pedagógicas.

Murcia 22 de Mayo de 1916.—El Inspector Jefe, Ezequiel Casaña Ruiz.—V.º B.º: El Gobernador civil, Baamonde.

Cuarta sección.

Número 1.055.

Requisitoria.

Padro García Bernal, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años, domiciliado últimamente en el Carlos V., procesado por abandono de destino, comparecerá en término de treinta días, ante este Juzgado, para una notificación.

San Fernando trece de Mayo de mil novecientos diez y seis.—José González.

Número 1.040.

REQUISITORIA

Juan Antonio Pérez de los Herberos, ignorándose el nombre de los padres, natural de Murcia, de profesión escribiente, ignorándose su estado, aproximadamente 20 años, ignorándose sus señas personales y especiales, domiciliado últimamente en Cartagena, inductor á la deserción del soldado Julio Blázquez Mancebo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Capitania general de la tercera Región Capitán de Infantería D. Ramón Duar Monfort, en Valencia, calle de D. Juan de Austria 30

Valencia 10 de Mayo de 1916.—El Capitán Juez instructor, Ramón Duar.

Número 1.066.

Edicto.

Marinero de la Armada Pascual Lozano Navarro, domiciliado últimamente en Caldas de Macavella (Barcelona), comparecerá en término de quince días, ante la Autoridad militar ó civil del punto en donde se encuentre, á quien le manifestará su domicilio, para que ésta á su vez lo haga al Capitán de Infantería de Marina D. Eugenio Cutilla Bernal, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para que preste declaración en causa por supuesto delito de robo, contra los marineros Francisco Puinán Mónica y Ceferino Castillo Rodríguez.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: El Juez instructor, Cutilla.

Quinta sección.

Número 1.076.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril, de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 20 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. E., Cecilio López.

Pts. Cts.

Timbre.—1915.

Ayuntamiento de Murcia. . 916 80

Número 1.057.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Para dar cumplimiento á lo que previene el párrafo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se hace constar que los Médicos que tienen legalizada su situación con referencia á la patente á que se refiere dicho Real decreto, son los que se detallan á continuación:

D. Luis Gómez García.
José María Martínez Zamora.
Antonio Guillamón Conesa.
José Antonio Molina Niñirola.
Laureano Albaladejo Cerdán.
Claudio Hernández-Ros.
Manuel Clavel Esteve.
José Más de Béjar.
Francisco Giner Hernández.
José García Villalba.
Francisco Ayuso Andreu.
Antonio Cuadrado Torres.
José A. Galiano Martín de Ambrosio.
Emilio Sánchez García.
Manuel Sánchez Carrascosa.
Pedro García Villalba.
José Gallego Alcaraz.
Ramón Angel Cremades.
Salvador Piquer Hernández.
Cristóbal Clemares Valero.
José Bermúdez Martínez.

Y como quiera que la misma soberana disposición previene que á partir de la publicación de esta relación no sean admitidos por las oficinas públicas los certificados expedidos por los señores Médicos que no figuren en la misma, ni por los Farmacéuticos las fórmulas ó recetas en que no conste el número de la patente, he acordado con esta fecha recordarle los expresados preceptos á todos los encargados de cumplirlos y á la vez prevenirles que transcurridos ocho días desde la publicación de la presente sin que ésta se haya cumplido se exigirán las responsabilidades procedentes á los que contravengan las anteriores prevenciones, para lo cual la Inspección de Hacienda adquirirá los datos oportunos.

Murcia 19 de Mayo de 1916.—El Administrador de contribuciones, P. S., Manuel García.

Número 1.065.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Terminada la croquización en el término municipal de Mula y al objeto de que los señores propietarios puedan dar cumplimiento al artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este servicio distribuirá las hojas declaratorias correspondientes á las Diputaciones de Cajitán, Ardal, Veto y Rincones, de dicho término, desde el día 17 al 31 de Mayo del presente año; para estos efectos se les convoca para que se presenten en la Casa Consistorial durante el expresado plazo para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo tiempo de un modo verbal todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á sección, polígono, número, paraje, linderos y cultivos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, exten-

sión, producto líquido, contribución circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declararar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los treinta sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta, el personal de este servicio con los datos que haya podido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía á instancias del funcionario, catastral ó directamente por éste si aquélla no lo hiciera; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el *Boletín Oficial* de la provincia.

Sino respondiesen á las citaciones firmará la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no pueden ó no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según las indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal, en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

No será oción repetir, que el plazo arriba indicado como reglamentario, es común para todos los propietarios del término, sea cualquiera el núcleo urbano donde residan y por consecuencia, que estos podrán presentarse dentro de él en uno ú otro lugar donde más le conviniera, pero sin poder alegar que se ha restringido por el funcionario catastral el plazo que la ley les concede.

Murcia 17 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Número 1.064.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª y especial ejecutiva de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Gregoria Sánchez Hernández, por débitos de Derechos reales, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deuda D.ª Gregoria Sánchez Hernández, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* y hora de las once, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de Sardoy, número nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos ter-

ceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Bullas y de esta localidad, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D.ª Gregoria Sánchez Hernández.

Una casa en la villa de Bullas, calle de las Tres Marías, número 8, con la superficie de 182 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con casa de Miguel Fernández Fernández; por la izquierda con otra de Bartolomé Sánchez Fernández, y espalda calle de la Gloria. 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 18 de Mayo de 1916.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Pts. Cts.

DÉBITO	
Cuotas.	20 53
Recargos.	3 08
Para gastos en su caso.	100 »
TOTAL.	123 71

Número 860.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Adolfo Hernández, 4'57 pesetas.

MAZARRON

Antonio Sánchez, 10'55 pesetas.

PORTMAN

Bias Martínez, 5'68 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'50 pesetas.

PACHECO

Francisco Nieto, 2'31 pesetas.

CORYERA

Ginés Sánchez, 2'16 pesetas.

Semestrales.

LA UNION

Antonio Hernández, 1'91 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Josefa Hernández, 2'01 pesetas.

Anuales.

BARCELONA

Pedro del Balso, 1'50 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cartagena 15 de Abril de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
—Término municipal de Cieza.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CIEZA

Antonio Ruiz, 1'78 pesetas.

Juan Ruiz, 1'66.

Tomás Ruiz, 2'44.

Jerónimo Salmerón, 1'89.

Joaquín Salmerón, 1'89.

Antonio Sánchez, 1'67.

José Sánchez, 2'61.

El mismo, 2'23.

Pascual Toledo, 1'72.

Francisco Valenzuela, 1'72.

Francisco V. García, 2'11.

Tomás Villa, 1'89.

Pascual Yuste, 1'50.

Forasteros.

RICOTE

Francisco Carrión, 3 pesetas.

ABARAN

Antonio González, 2'78 pesetas.

MURCIA

Mateo Hoyos, 3'39 pesetas.

CARTAGENA

Juan Martínez, 4'89 pesetas.

El mismo, 3'95.

SOCOBOS

José Artiz, 2'84 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.

Afonso Martínez, 9'72.

Antonio Campillo, 9'72.

Afonso Olmo, 1'66.

Antonio Fructuoso, 10'96.

Antonio Villascusa, 3'26.

Antonio Ros, 3'91.

Concepción Sánchez, 9'84.

Dolores Fructuoso, 2'37.

Dolores Alcaraz, 9'78.

Fulgencio Hernández, 6'22.

Francisco Giménez, 3'56.

Francisco Hernández, 14'23.

Francisco Navarro, 7'40.

Francisco Abellán, 4'44.

Felipe Campillo, 22'22.

Ginés Giménez, 9'18.

Gertrudis Giménez, 2'08.

Herederos de Juan Castaño, 3'56.

Herederos de José Navarro, 2'37.

Isabel Sánchez, 2'73.

José Campillo, 3'56.

José Campillo, 3'56.

José María Avilés Ortiz, 3'56.

José María Avilés, 13'04.

José Carrión, 5'04.

José Olmo Castejón, 1'54.

José Sánchez, 4'44.

José Romero Alcaraz, 8.

José Mercader, 12'75.

José Navarro, 8'29.

Juan García, 4'44.

Mariano Ortiz, 2'13.

Mateo Alcaraz, 3'91.

Miguel Sánchez, 14'82.

Pedro Martínez Vera, 9'24.

Pedro Martínez, 1'78.

Ramón Baño, 1'78.

Santos Alcaraz, 2'79.

VALLADOLISES

Antonio Sánchez, 3'85 pesetas.

Antonio Zamora, 7'52.

Bartolomé Soto, 2'37.

Bonifacio Lentisco, 3'97.

Cristóbal Soto, 3'85.
Domingo Diaz, 4'37.
Domingo López, 3'09.
Francisco Guillén, 4'21.
Francisco Pérez, 3'32.
Francisco López, 2'07.
Francisco Sánchez, 21'40.
Ginés Meroño, 2'08.
Ginés Hernández, 2'73.
Ginés Agüera, 4'44.
Ginés Sánchez, 3'26.
Ginés Nicolás, 3'32.
Gabina y Francisco Muñoz, 6'64.
Herederos de José Pérez, 9'84.
Dionisio García, 2'98.
Justo Pedreño, 5'69.
José Giménez, 5'90.
José J. España, 9'54.
Joaquín Espinosa, 4'92.
Juan García, 4'15.
Juan Almagro, 5'16.
Juan Muñoz, 8'71.
Josefa Hernández, 1'96.
José María García, 2'85.
Joaquín Ruiz, 2'14.
José García, 3'85.
José G. Moreno, 2'98.
José López, 3'26.
María Buenaventura, 4'86.
Pedro López, 1'66.

LOS MARTINEZ

Antonio Vera, 4'15 pesetas.
Antonio López, 5'59.
Antonio Montero, 3'56.
Antonio Gómez, 2'37.
Antonio Rogel, 2'13.
Antonio Vera, 3'85.
Bartolomé Montero, 10'67.
Esteban Pérez, 5'34.
Francisco Rosique, 2'79.
Francisco Montero, 2'07.
Francisco Rosique, 3'26.
José Martínez, 5'04.
José Fructuoso, 2'61.
Juan José Cánovas, 2'48.
Josefa Gómez, 5'92.
José Ruiz, 7'94.
Juan Solano, 3'05.
José Rodríguez, 2'19.
José Vera, 3'81.
José Martínez, 6'52.
José Carrión, 4'44.
Josefa Gómez, 3'26.
Miguel García, 1'72.
Pedro Pérez, 11'92.
Pedro Hernández, 3'09.
Pedro Madrid, 3'09.
Pedro Rosique, 5'09.
El mismo, 1'54.
Pedro Solano, 4'09.
Pedro Pérez, 1'66.

GEA

Antonio Cánovas, 1'78 pesetas.
Antonio Navarro, 1'54.
Alfonso Avilés, 8'50.
Ana María Fernández, 2'37.
Antonio C. Antolinos, 1'66.
Antonio Cobacho, 3'14.
Cristóbal S. Nola, 5'04.
Francisco Giménez, 2'37.
Gabriel Rodríguez, 3'03.
José Ballester, 4'32.
José Giménez, 1'66.
José Balsalobre, 4'51.
José Sánchez, 7'47.
Juan Martínez, 4'51.
José Peñalver, 7'13.
José Pérez, 2'72.
José Aparicio, 1'78.
José María Buendía, 4'74.
Matías Guillén, 3'32.
Miguel García, 3'56.
Pedro Armero, 1'78.
Ramón Pérez, 4'21.

ALBATALIA

Antonio Liza, 19'92 pesetas.
Antonio Abellán, 2'32.
Antonio Pascual, 5'93.
Antonio Andreu, 5'93.
Alfonso García, 17'69.
Antonio Martínez, 1'77.
Antonio Botías, 8'41.
Blas Franco, 18'49.
Diego Martínez, 6'69.
Domingo Giménez, 10'07.
Francisco Buendía, 5'92.

Francisco Valiente, 3'32.
Francisco Esteban, 9'17.
Francisco Aráez, 2'49.
Francisco Artés, 17'78.
Francisco Ortiz, 17'78.
Gregorio Hernández, 3'85.
José Martínez, 1'96.
José Ríos, 2'43.

AVILESES

Alfonso García, 4'74 pesetas.
Antonio H. Albaladejo, 1'90.
Francisco Lorca, 3'56.
Francisco Alcaraz, 10'37.
Ginés Hernández, 7'17.
Gerónimo Sánchez, 2'37.
Juan Lozano, 4'74.
José Carvajal, 8'88.
Juan García, 6'22.
José Alcaraz, 2'37.
Juan Carvajal, 2'97.
José Sánchez, 1'78.
José Pérez, 2'50.
María Ros, 3'26.

RINCON DE SECA

Antonio Hernández, 5'04 pesetas.
Andrés Fernández, 2'07.
Antonio López, 1'78.
Antonio Belmonte, 3'08.
Ana María, 10'67.
Ana María González, 1'78.
Andrés Cánovas, 2'96.
Catalina Moreno, 3'96.
Diego Carrillo, 6'23.
Francisco Hernández, 3'56.
Francisco López, 6'52.
Francisco y José Hernández, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
Gerónimo Córdoba, 4'15.
Ginés Orenes, 6'52.
Gerónimo López, 4'74.
Juan Gambin, 8'39.
Juan Moreno, 9'78.
Juan Hernández Ortuño, 2'96.
Juan Escusa, 9'18.
José Hernández, 3'91.
Juan J. López, 7'70.
José Hernández, 4'01.
Juan Baños, 2'37.
José García, 3'54.
José Feñor, 3'62.
José García, 7'76.
Josefa Cano, 1'54.
Juan López, 3'56.
Juan Carrillo, 1'54.
José María Belmonte, 12'45.
Juan Martínez, 6'23.
Joaquín López, 5'92.
Juan F. Mirete, 3'97.
Juan Fernández, 3'56.
Juan Gambin, 1'78.
José Salmerón, 1'78.
Joaquín Parra, 3'32.
Lucía Moreno, 3'56.
Pedro Solano, 2'02.
Pedro Marín, 3'91.
Simón García, 1'60.
Tomás García, 10'08.
Viuda de Juan González, 20'44.

JURADO

Antonio García, 10'14 pesetas.
Antonio Moreno, 2'97.
Antonio García, 1'78.
Carmen Muñoz, 10'08.
Eulogio Conesa, 3'26.
Francisco Aparicio, 10'02.
Francisco García, 1'66.
Juan Bautista Espinosa, 5'33.
Juan García, 10'37.
José Giménez, 1'78.
José Soto, 2'37.
Juan Gómez, 1'78.
Joaquín Sánchez, 2'67.
José Madrigal, 4'01.
Miguel Zaragoza, 2'44.
Nicasio Mateo, 6'04.
Patricio Montoya, 4'74.
Rafael Soto, 2'08.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Francisco Lorca, 3'56.
Gabriel García, 6'81.
Juan Soto, 4'15.
Juan Sánchez, 2'68.
María del Carmen Ramírez, 1'61.

María Fernández, 1'54.
Pedro Monreal, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 5'75 pesetas.
Antonio Saura, 3'56.
Andrés Ríos, 5'28.
Antonio Vera, 1'78.
Alfonso Conesa, 3'26.
Alfonso Nieto, 2'13.
Antonio Cegarra, 1'90.
Antonio Nieto, 2'37.
Bartolomé Ros, 2'97.
Diego Espinosa, 3'84.
Francisco Roca, 2'19.
Isidro Conesa, 2'97.
Juan Contreras, 11'38.
Juan B. García, 2'55.
José Blaya, 2'67.
José Esparza, 2'97.
José Conesa, 3'03.
Juan Blaya, 1'54.
José García, 9'13.
Juan Pedreño, 11'68.
Juan Antonio Urrea, 4'74.
José Pedreño, 2'19.
Juan Bernal, 5'92.
Leandro Martínez, 6'28.
Manuel Giménez, 3'56.
Manuel Espinosa, 3'26.
Pedro Blaya, 7'70.
Pedro Conesa, 2'38.
Pedro Conesa Otón, 1'96.
Pedro Nieto, 12'39.
Pedro Antonio Roca, 2'97.
Pedro Conesa, 1'96.
El mismo, 18'16.
Pedro García, 19'38.
Salvador Ros, 2'97.
Salvador Tomás, 2'08.

CORVERA

Antonio León, 2'13 pesetas.
Agustín Soto, 2'97.
Carmen Perelló, 2'14.
Francisco Barrancos, 4'51.
Fernando Gallego, 5'33.
Felipe Baño, 4'74.
Francisco Navarro, 2'37.
Felipe Gómez, 2'37.
Gabriel Lorente, 2'08.
Isabel Urrea, 1'54.
José Hidalgo, 3'34.
José López, 7'11.
José Guillermo, 8'88.
José Antolinos, 2'97.
Juan J. Peñalver, 1'78.
José Muñoz, 3'85.
José García, 2'87.
José Izquierdo, 2'37.
Joaquín Fernández, 2'67.
José y Ana María Espinosa, 2'67.
Leandro Ros, 2'37.
Luis Antolinos, 3'85.
María Cobacho, 2'37.
Miguel Guillermo, 2'37.
Mateo Pastor, 2'37.
Miguel Gabriel, 2'37.
Pedro Baño, 10'07.
Pedro Ros, 2'13.
Pedro Soto, 3'50.
Pedro Ramírez, 2'96.
Pedro Urrea, 2'96.
Pedro Costa, 2'43.
Viuda de Patricio Ruiz, 3'90.

CAÑADAS

Salvador Morales, 3'56 pesetas.
Santiago H. Ruiz, 1'78.
Tomás Conesa, 10'08.
Tomás López, 4'45.
Vicente Pérez, 5'16.
Francisco Martínez, 7'11.
Francisco Sánchez, 5'34.
José Sánchez, 1'90.
José Manzano Cámaras, 10'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Murcia 1.º de Noviembre de 1915.
—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección.

Número 1.082.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Ortuño Sánchez Ramón, de cuarenta y ocho años, domiciliado últimamente en Los Dolores (Cartagena), procesado por contrabando, causa número 74, del año actual, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia veintidós de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.077.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Gómez Marcos Antonio, natural de Pacheco, de estado viudo, profesión Agente de reclamaciones, de cuarenta años, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.